



EXPEDIENTE N° : 1112-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CERVEZA  
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
 ARCHIVO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 105-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 19, 20 de marzo y 16 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regulares a las instalaciones de la Planta Huachipa<sup>2</sup> de titularidad de Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C. (en adelante, **Ambev**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Acta de Supervisión	Informes de supervisión <sup>3</sup>	Fechas de Informe
Regular	Del 19 al 20 de marzo de 2014 (en adelante, <b>Supervisión Regular 2014-I</b> )	N° 0009-2014 <sup>4</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión 1</b> )	N° 0029-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, <b>Informe de Supervisión 1</b> )	4 de junio de 2014
Regular	16 de octubre de 2014 (en adelante, <b>Supervisión Regular 2014-II</b> )	N° 0131-2014 <sup>5</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión 2</b> )	N° 0181-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, <b>Informe de Supervisión 2</b> )	13 de noviembre de 2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

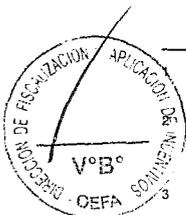
Registro Único de Contribuyentes N° 20506228515.

La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. Los Laureles Mz A Lt 4 (ahora N° 121, entre la Calle Tokio y Av. Las Águilas), distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un (1) disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.

Folios del 161 al 163 del Informe de Supervisión N° 0029-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

Folios del 59 al 61 del Informe de Supervisión N° 0181-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.





3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 523-2015/OEFA-DS del 27 de agosto de 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014-I y Supervisión Regular 2014-II, concluyendo que Ambev habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de enero de 2018<sup>7</sup> y notificada el 24 de enero de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>9</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>10</sup>), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ambev, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de febrero<sup>11</sup> y 19 de marzo de 2018<sup>12</sup> mediante escritos con Registro N° 17009 y N° 23241, Ambev presentó sus escritos de descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.
6. El 28 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 1024-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> se notificó a Ambev el Informe Final de Instrucción N° 105-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Ambev no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, con el referido informe, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>.

<sup>6</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 13 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios del 19 al 69 del Expediente.

Folios del 71 al 81 del Expediente.

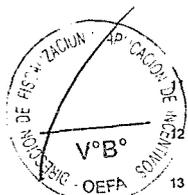
Folio 95 del Expediente.

Folio del 113 al 122 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".





## I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>16</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

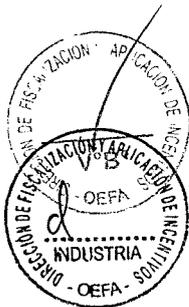
**"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Ambev no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que: (i) realizó el almacenamiento de recipientes usados de sustancias con grado 3 de peligrosidad, en un área acondicionada para almacenar residuos sólidos no peligrosos y (ii) realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos acopiados en terrenos abiertos, a granel y en áreas que no reúnen las condiciones establecidas normativamente.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión <sup>17</sup> y en el Informe de Supervisión <sup>218</sup>, durante la Supervisión Regular 2014-I y Supervisión Regular 2014-II, la Dirección de Supervisión constató que Ambev no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó que: (i) realizaba el almacenamiento de recipientes usados de sustancias con grado 3 de peligrosidad, en un área acondicionada para almacenar residuos sólidos no peligrosos y (ii) el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos acopiados en terrenos abiertos, a granel y en áreas que no reunían las condiciones establecidas normativamente.

<sup>17</sup> Folio 180 del Informe de Supervisión Directa N° 0029-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 11 del Expediente:

**"8. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 02:**  
**INADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

*Se observa que en el almacén de residuos plásticos que es una parte del almacén central de residuos sólidos, se encuentran recipientes usados de sustancias con grado 3 de peligrosidad sin identificación, apilados sobre anaqueles y otros apilados sobre piso de concreto.*

**Análisis Técnico:**

(...)

*La acumulación de recipientes usados de sustancias peligrosas en el almacén de residuos plásticos podría hacer que estos recipientes se reciclen y se usen para almacenar alimentos o transportar líquidos, teniendo como consecuencia una posible afectación a la salud de las personas.*

(...)"

<sup>18</sup> Folio 81 del Informe de Supervisión Directa N° 0181-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 11 del Expediente:

**"7. HALLAZGO**

(...)

**Hallazgo N° 01:**

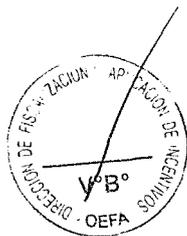
(...)

**Análisis Técnico:**

(...)

*Durante la supervisión se observó que el administrado acopia residuos peligrosos (...) fuera del almacén de residuos peligrosos –adyacente a este–, sin ninguna medida de contención y sin aislarlos del ambiente; a pesar de contar con un almacén de residuos peligrosos, el administrado tiene la necesidad de acumular residuos peligrosos fuera de dicho almacén, verificándose que el almacén de residuos peligrosos no considera los volúmenes y cantidades generadas de los residuos peligrosos, no pudiendo ser almacenados totalmente; asimismo, existen residuos peligrosos los cuales son acopiados sin su correspondiente contenedor. (...).*

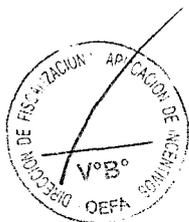
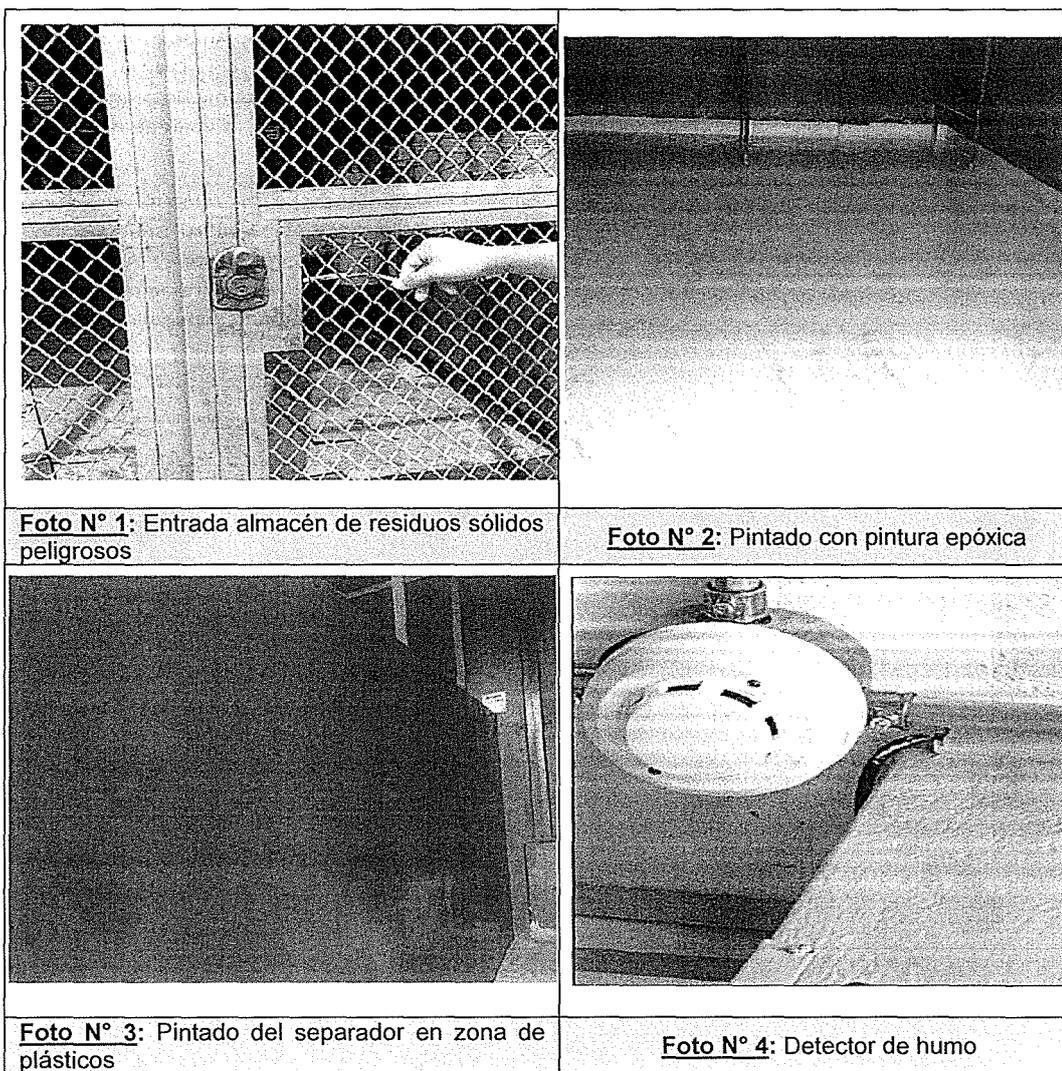
(...)"





- 12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 50, 52, 53 y 54 adjuntas al Informe de Supervisión 1<sup>19</sup>, así como en las fotografías N° 4, 5 y 6 adjuntas al Informe de Supervisión 2<sup>20</sup>.
- 13. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Ambev no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
- b) Análisis de los descargos
- 14. En sus escritos de descargos, Ambev manifestó que implementó acciones para un adecuado almacenamiento para sus residuos sólidos peligrosos. Como sustento de su descargo adjuntó las siguientes fotografías<sup>22</sup>:

**Panel Fotográfico del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Huachipa de Ambev**



19 Folios del 106 al 108 del Informe de Supervisión Directa N° 0029-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.

20 Folios del 47 al 48 del Informe de Supervisión Directa N° 0181-2014-OEFA/DS-IND que obra en un disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.

21 Folio 10 del Expediente.

22 Folios del 19 (Reverso) al 21 del Expediente.

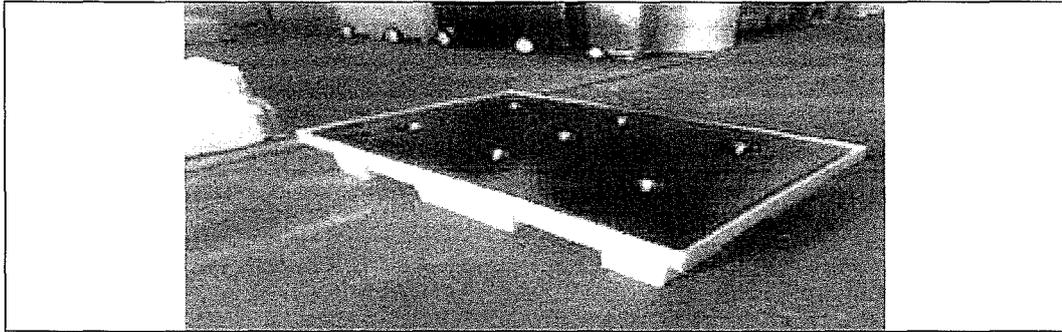


Foto N° 5: Pallets antiderrame

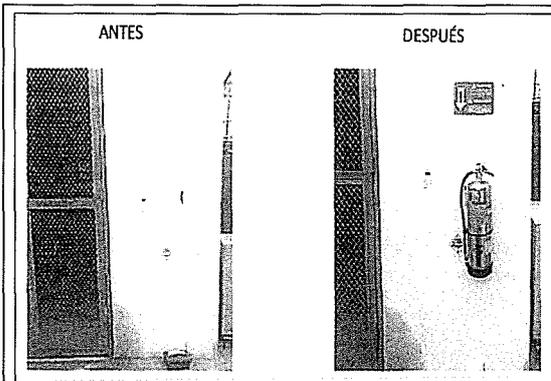


Foto N° 6: Instalación de extintor clase K en la entrada del almacén de residuo peligrosos.

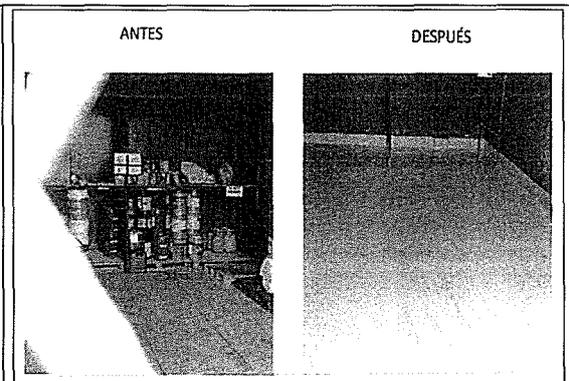


Foto N° 7: Pintura epóxica en zona de almacenamiento de Residuos Peligrosos.

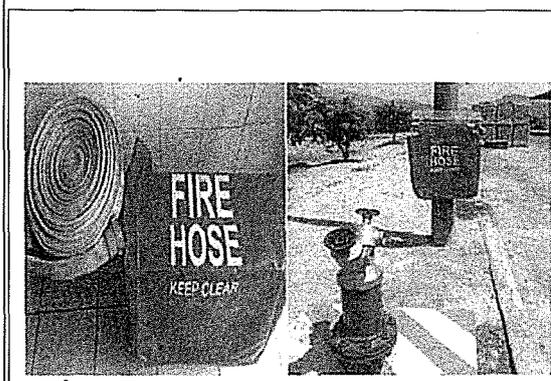


Foto N° 8: Instalación de manguera contra incendios portátil.

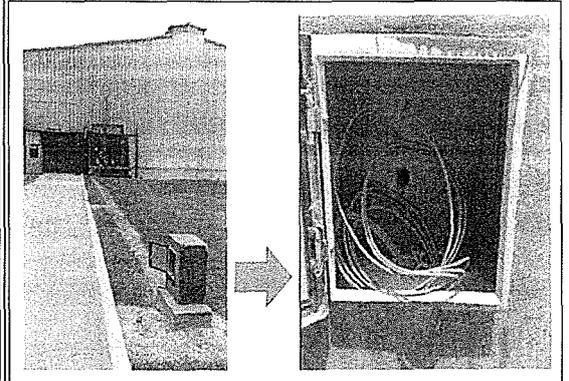


Foto N° 9: Montaje de tubería y cableado de línea del sistema contra incendios.

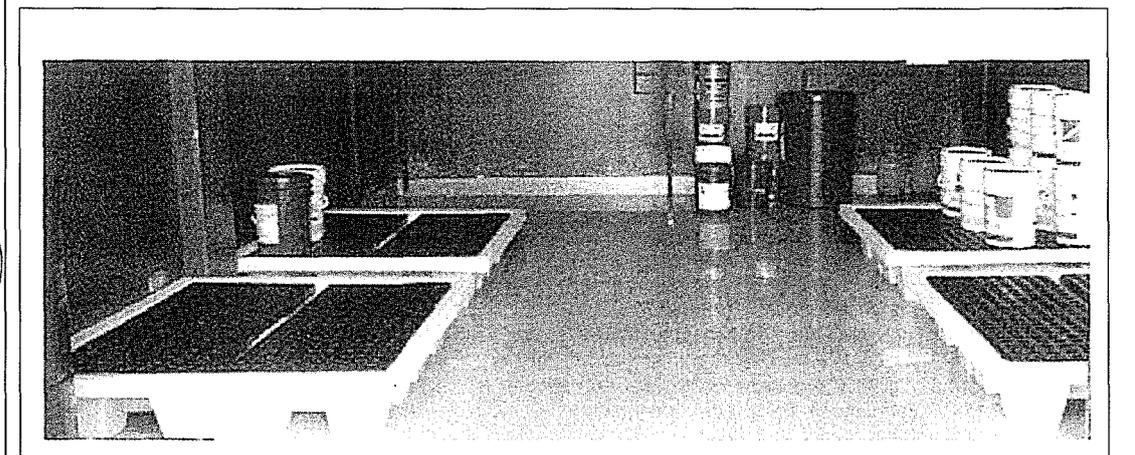
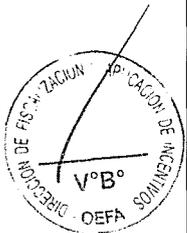


Foto N° 10: Instalación de pallets anti derrame en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos.



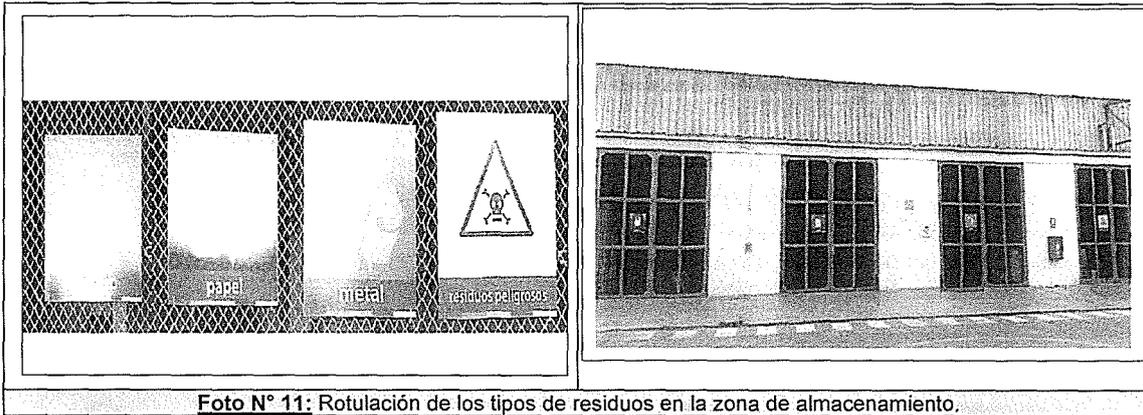


Foto N° 11: Rotulación de los tipos de residuos en la zona de almacenamiento.

Fuente: Escritos de descargos presentados por Ambev el 22 de febrero y 19 de marzo de 2018.

15. La Autoridad Instructora en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, realizó el análisis de las fotografías anteriores, concluyendo que Ambev implementó las siguientes acciones para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos: (i) cuenta con un área específica para el almacenamiento de los recipientes usados de sustancias químicas, (ii) realizó el pintado con pintura epóxica del piso de almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, (ii) pintado del separador de la zona de plásticos y la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, (iii) instaló un detector de humo y un extintor Clase K, (iv) pallets anti derrame, (v) señalización por tipo de residuos; e, (vi) instalación de sistema contra incendios portátil.
  
16. Asimismo, en dicho Informe Final se concluyó que el inicio de las acciones de corrección señaladas anteriormente fueron corroboradas durante la acción de supervisión del 5 de agosto de 2016<sup>23</sup> -es decir, posterior a la acción de supervisión que es materia de análisis-, en la cual la Dirección de Supervisión observó que Ambev almacenaba adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Huachipa, conforme se aprecia de la fotografía N° 10 adjunta al Informe Preliminar de Supervisión N° 717-2016-OEFA/DS-IND<sup>24</sup>:



<sup>23</sup> Acta de Supervisión obrante a folios 162 a 163 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0717-2016-OEFA/DS-IND:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**  
(...)”

6	Durante el desarrollo de la supervisión se observa en diferentes puntos de la planta industrial contenedores plásticos diferenciados por colores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. Asimismo, (...) cuenta con infraestructura para el almacenamiento de (...) residuos peligrosos; al respecto, en el almacén para sus residuos sólidos peligrosos (...) se observa que los residuos son diferenciados, sobre parihuelas y piso de concreto; asimismo, cuenta con kit anti derrames (...).”
---	--

<sup>24</sup> Folio 152 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0717-2016-OEFA/DS-IND.



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión N° 717-2016-OEFA/DS-IND.

17. Por otra parte, se verificó que Ambev, mediante escrito con Registro N° 45722 del 18 de noviembre de 2014, presentó los manifiestos del manejo de sus residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2014. Del análisis de los mencionados documentos se evidenció que dichos residuos sólidos peligrosos fueron dispuestos el 23 de octubre de 2014 a través de la EPS-RS Gestión de Servicios Ambientales hacia un Relleno de Seguridad<sup>25</sup>.
18. Al respecto, corresponde señalar que esta Dirección ratifica los argumentos señalados en los considerandos precedentes y los indicados en en el literal b) del acápite III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se evidencia que Ambev ha corregido la presente conducta infractora.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el artículo

<sup>25</sup> Resumen de los manifiestos de residuos sólidos presentado por Ambev, mediante escrito con Registro N° 45722:

**Cuadro N° 1: Manifiesto De Residuos Sólidos Peligrosos - Octubre 2014**

N°	Nombre del residuo	Recipiente	N° de recipientes	EPS-RS	Fecha
30189-14	Material contaminado con lubricante	Bolsa de polietileno	20	Gestión de servicios Ambientales	23.10.2014
30190-14	Aceite usado con amoniaco	Cilindro metal	01		23.10.2014
30191-14	Material contaminado con aceite	Bolsa de polietileno	30		23.10.2014
30192-14	Material contaminado con pintura	Bolsa de polietileno	20		23.10.2014

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Ambev que cumpla con corregir su conducta respecto al almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Huachipa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014-I y Supervisión Regular 2014-II.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0027-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 24 de enero de 2018.
22. En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ambev de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

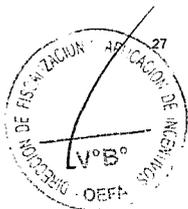
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.2. **Hecho imputado N° 2: Ambev no remitió la información, solicitada mediante el Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2014, toda vez que no presentó: (i) Copia de contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio, (ii) copia de registro de manejo de residuos electrónicos, (iii) copia del mantenimiento de las pozas sépticas; y (iv) capacitación del personal en el manejo de sustancias químicas.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 1<sup>28</sup> y en el Informe de Supervisión 1<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2014-I, la Dirección de Supervisión requirió a Ambev que en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita al OEFA, determinada documentación.

25. En atención a dicho requerimiento, Ambev presentó ante el OEFA el escrito con Registro N° 1523 del 3 de abril de 2014<sup>30</sup>, mediante el cual adjuntó parte de la documentación solicitada, omitiendo presentar la siguiente información:

- Copia del contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio.
- Copia de registro de manejo de residuos electrónicos.
- Copia del mantenimiento de las pozas sépticas.
- Capacitación del personal en el manejo de sustancias químicas.

26. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA<sup>31</sup> que Ambev no cumplió con presentar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2014-I.

b) Análisis de los descargos

27. En sus escritos de descargos, Ambev solicitó el archivo de la presente conducta infractora, toda vez que presentó los siguientes documentos: (i) Plan de mantenimiento de la planta de tratamiento de efluentes, (ii) plan de mantenimiento de las pozas sépticas; y, (iii) copia del registro de asistencia a la capacitación en materiales peligrosos y la presentación de la capacitación.

<sup>28</sup> Folio del 159 al 160 del Informe de Supervisión N° 0029-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 179 del Informe de Supervisión Directa N° 0029-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un disco compacto, ubicado a folio 11 del Expediente:

**"8. HALLAZGOS**

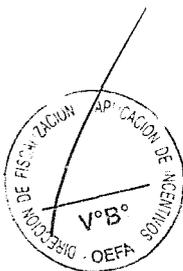
(...)

<p><b>Hallazgo N° 04:</b>  <b>INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA DURANTE LA SUPERVISIÓN</b></p> <p><i>El administrado no cumplió con entregar toda la información requerida según el Requerimiento Documentario y en el numeral 6 del Acta de Supervisión.</i></p> <p><b>Análisis Técnico:</b>          (...)  <i>De la información entregada por el administrado se verificó que no cumplió con entregar toda la información requerida según el Requerimiento Documentario en el numeral 6 del Acta de Supervisión.</i>          (...)</p>
---

(...)"

<sup>30</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 10 del Expediente.





28. Al respecto, de la revisión de la documentación adjuntada por Ambev, se advierte que ha cumplido con presentar la citada documentación; sin embargo, no se evidencia que haya presentado la copia de contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio, es decir, **no cumplió con presentar la totalidad de la documentación solicitada; por tanto, no ha corregido la presente conducta infractora en este extremo.**
29. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar lo señalado en el acápite anterior, que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
30. En atención a ello, y conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.2 del Informe Final, cuyos argumentos forman parte de la motivación de la presente Resolución, en el presente caso no corresponde aplicar el archivo por subsanación voluntaria, debido a los siguientes motivos:
- Ambev no corrigió la presente conducta infractora en su totalidad; y
  - Parte de la documentación presentada por Ambev fue realizada con posterioridad al inicio del presente PAS, esto es, el **24 de enero de 2018.**
31. En ese sentido, corresponde desestimar lo solicitado por Ambev en sus escritos de descargos.
32. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Ambev es responsable por no haber presentado la documentación solicitada: (i) Copia de contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio, (ii) Copia de registro de manejo de residuos electrónicos, (iii) Copia del mantenimiento de las pozas sépticas; y (iv) Capacitación del personal en el manejo de sustancias químicas, por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014-I.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ambev, respecto de este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

<sup>32</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"



35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

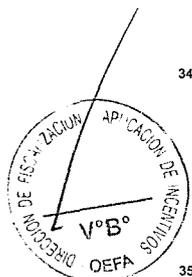
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

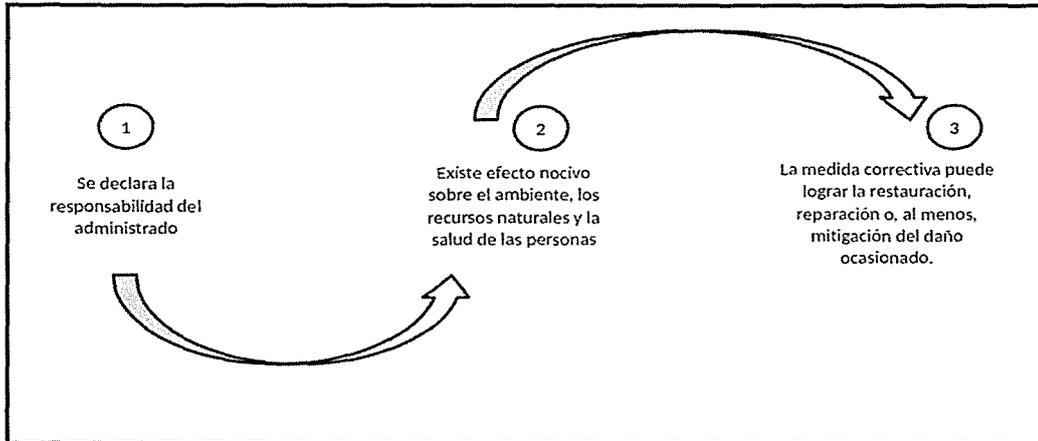
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

36

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



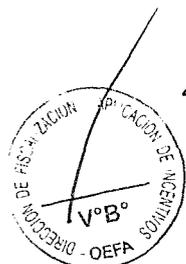
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 2

42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Ambev no cumplió con proporcionar la información solicitada por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2014-I realizada a la Planta Huachipa.
43. Conforme se ha consignado en el acápite III.2 de la presente Resolución, de la revisión de los escritos de descargos, se aprecia que Ambev cumplió con presentar, de manera posterior al inicio del presente PAS, la información que se detalla a continuación:
- (i) Copia de registro de manejo de residuos electrónicos;
  - (ii) Copia del mantenimiento de las pozas sépticas; y,
  - (iii) Capacitación del personal en el manejo de sustancias químicas.
44. Del listado anterior, se advierte que Ambev omitió presentar la copia del contrato de servicio de alcantarillado suscrito con una Empresa Prestadora de Servicios de saneamiento (en adelante, **EPS**) y/o recibo de pago por dicho servicio, documentación que también fue requerida durante la Supervisión Regular 2014-I.



38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 45. Al respecto, resulta oportuno manifestar que la copia del contrato de servicio de alcantarillado suscrito con una EPS y/o recibo de pago por dicho servicio, permite a la Autoridad Supervisora determinar si Ambev cuenta con una EPS que clasifique la descarga de los efluentes que genera en la Planta Huachipa, esto es, que la EPS caracteriza dichos efluentes en domésticos o no domésticos, a fin de realizar un adecuado tratamiento de sus aguas residuales, garantizando finalmente, la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado.
- 46. Contrario a ello, la falta de presentación del citado documento, requerido durante la Supervisión Regular 2014-I, impide que la Administración verifique el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, entre ellas, las referidas al tratamiento de sus aguas residuales y a la descarga de contaminantes al alcantarillado; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos o daños potenciales al ambiente que se estarían generando en razón de las actividades industriales realizadas en la Planta Huachipa.
- 47. En atención a lo anterior expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ambev no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 19 de marzo de 2014, toda vez que no presentó: (i) Copia del contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio, (ii) copia de registro de manejo de residuos electrónicos, (iii) copia del mantenimiento de las pozas sépticas; y (iv) capacitación del personal en el manejo de sustancias químicas.	Capacitar al personal que labora en la Planta Huachipa a fin que cumpla con presentar la documentación solicitada por los supervisores del OEFA durante las acciones de supervisión posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Huachipa tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de la documentación solicitada, durante las acciones de supervisión; tales como temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.  El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.





	Presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en las próximas acciones de supervisión que se realicen en la Planta Huachipa.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Huachipa de Ambev, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Huachipa, Ambev deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación de los citados documentos a la Dirección de Supervisión y ante la mesa de partes del OEFA.
--	---	---	---

48. Esta medida correctiva tiene como finalidad que Ambev adecue su conducta y cumpla con brindar los documentos que solicite la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente.
49. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Ambev para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.
50. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Ambev presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>39</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lsa

<sup>39</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."